



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

CONSIDERANDO

Primero: Que en los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0019-2019, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-1264 del 17 de julio del año 2019, donde versa en sus conclusiones lo siguiente:

uhy

AO

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

"el día 12/07/2019 la Unidad Montada de Carabineros Fredonia / PONAL urrao, realiza operativo conjunto en el cual realizó incautación de manera que estaba sobre la vía que conduce del municipio de urrao al Carmen de Atrato a la altura de la vereda Pavón Llanogrande sector conocido como Zarzagueta. Durante el procedimiento se pudo realizar la incautación de las siguientes especies y volúmenes:

Nombre Común	Nombre científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Guayabo	<i>Eugenia sp</i>	Bloques-teleras	2	\$463.500
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Bloques-teleras	2	\$618.000
Drago	<i>Croton sp</i>	Bloques-teleras	2	\$772.500
Total			6	\$1.854.000

NOTAS: la medición del material forestal fue realizada al interior del vehículo, esta puede cambiar una vez se realice la medición pieza a pieza.

....
Durante el procedimiento se levanta acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre NO. 0129249.

Se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, durante el procedimiento no fue posible identificar al responsable del aprovechamiento de la madera, al parecer el destino de dicho material es el municipio de Marmato Caldas, la cual es utilizada para el "taqueo" de minas.

El material fue dejado bajo custodia de CORPOURABÁ Territorial Urrao en representación del Ingeniero Mauricio Garzón Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 98.664.445 Coordinador de la territorial, en el predio Manantiales Vereda la Honda, propiedad de CORPOURABÁ.

(...)

Segundo: Por medio de Auto N° 200-03-50-06-0568 del 15 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva, consistente en la aprehensión de los materiales forestales correspondientes a SEIS METROS CÚBICOS (6M³), correspondiente 2 m³ en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia sp*), 2m³ en bruto de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 2 m³ en elaborado de la especie Drago (*Croton sp*), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129249 del 12 de julio de 2019.

Tercero: Mediante Auto N° 200-03-40-02-0224 del 27 de agosto de 2020, se ordena la apertura de una indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a las personas responsables, naturales o jurídicas, de las afectaciones al recurso flora, como consta en el artículo primero de la mencionada providencia.

Cuarto: Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no fue posible individualizar a las personas naturales o jurídicas responsables de actividad objeto de la presunta infracción a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0664-2021

Fecha: 2021-05-11 Hora: 16:21:02 Folios: 0

RESOLUCIÓN

3

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0224 del 27 de agosto de 2020, con la finalidad de identificar a las personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales por el aprovechamiento de materiales forestales correspondientes a SEIS METROS CÚBICOS (6M³), correspondiente 2 m³ en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia* sp), 2m³ en bruto de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 2 m³ en elaborado de la especie Drago (*Croton* sp), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129249 del 12 de julio de 2019, como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

individualizar a las personas responsables, se determina la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor de la conducta ambiental, se procederá a aprehender definitivamente SEIS METROS CÚBICOS (6M³), correspondiente 2 m³ en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia* sp), 2m³ en bruto de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 2 m³ en elaborado de la especie Drago (*Croton* sp).

Por lo tanto, CORPOURABÁ, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-40-02-0224 del 27 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER DEFINITIVAMENTE los SEIS METROS CÚBICOS (6M³), correspondiente 2 m³ en elaborado de la especie Guayabo (*Eugenia* sp), 2m³ en bruto de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 2 m³ en elaborado de la especie Drago (*Croton* sp).

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABA, identificada con NIT 890.907.748-3.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0664-2021

Fecha: 2021-05-11 Hora: 16:21:02 Folios: 0

RESOLUCIÓN

5

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión una vez en firme, a la subdirección administrativa y financiera –área almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar al público en general la presente actuación administrativa.

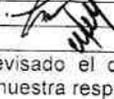
ARTICULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		30/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		05-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 170-16-51-28-0019-2019